

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065859

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1580/2021, de 22 de diciembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4.ª)

Rec. n.º 5992/2020

SUMARIO:

Procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Acuerdo adoptado en virtud de los datos posteriormente declarados nulos. Agotamiento de la vía administrativa.

La cuestión en la que, en principio, se entiende que **existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia** es si es necesario agotar la vía administrativa a través del recurso de reposición o de reclamación económica-administrativa, cuando se interpone un procedimiento de derechos fundamentales. El artículo 115.1 de la Ley de la Jurisdicción, como ya hizo anteriormente el artículo séptimo, uno, de la Ley 62/1978, **no exige el agotamiento de los recursos administrativos para acudir al proceso especial de protección de los derechos fundamentales**. No habiendo debate al respecto, no es preciso añadir más y es suficiente para que proceda la estimación del recurso de casación, sin perjuicio de que también lleve al mismo resultado la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Por otra parte, la aplicabilidad al procedimiento especial de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción pues responde a lo que viene afirmando la jurisprudencia. Es decir, en él, además de la inadecuación del procedimiento se pueden hacer valer las demás previstas en ese precepto.

Y, por lo que respecta a la **adecuación del procedimiento**, basta para que se dé que en el escrito de interposición del recurso el recurrente alegue la infracción de un derecho fundamental o del principio de igualdad, o sea de uno de los señalados por el artículo 53.2 de la Constitución, y que la atribuya a una Administración de manera que no sea absurda pues no es el trámite de admisión el indicado para adelantar un pronunciamiento de fondo. La Administración demandada y el Abogado del Estado ven abuso de derecho en la utilización por el recurrente del recurso especial en vez servirse de la reclamación contencioso-administrativa. No parece, sin embargo, que, en principio, deba considerarse abusivo que quien estime vulnerados sus derechos fundamentales se sirva, de entre los varios remedios que le ofrece el ordenamiento jurídico, de uno de ellos en vez de otro. Ningún impedimento hay, en efecto, para que frente a la sanción que le impuso la Administración Tributaria utilizara el que ha escogido en lugar del que el Abogado del Estado llama ordinario. De ahí que tampoco sea el trámite del artículo 117.2 de la Ley de la Jurisdicción el indicado para efectuar en este caso un juicio que exige apreciaciones de fondo.

De acuerdo con lo dicho, hemos de responder a la pregunta planteada por el auto de admisión que, según el artículo 115.1 de la Ley de la Jurisdicción, **no es preciso agotar la vía administrativa para acudir al proceso especial de protección de los derechos fundamentales**. Y que, conforme a la jurisprudencia, en el trámite de admisión previsto en su artículo 117.2 se ha de comprobar si el escrito de interposición invoca uno de los derechos susceptibles de tutela por este cauce y relaciona, en términos que no sean absurdos, su lesión con una actuación, omisión, inactividad o vía de hecho imputable a la Administración. Todo ello sin perjuicio de que se puedan suscitar en el mismo trámite las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 24 y 53.2.

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 11.2.

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 25, 51, 114, 115.1 y 117.

PONENTE:

Don Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.580/2021

Fecha de sentencia: 22/12/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5992/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/12/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: MTP

Nota:

R. CASACION núm.: 5992/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 5992/2020, interpuesto por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales por don Norberto, representado por la procuradora doña María Teresa Zuazo Cereceda y defendido por el letrado don Gabriel Casado Ollero, contra el auto n.º 21/2020, de 9 de marzo, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el recurso n.º 1/2020, que inadmite por inadecuación de procedimiento la demanda contencioso-administrativa formulada por el recurrente contra el acuerdo de resolución del procedimiento sancionador de 29 de noviembre de 2019, dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de La Rioja. Auto que fue confirmado en reposición por el de 11 de mayo de 2020, aclarado por el de 22 de junio siguiente.

Se ha personado, como recurrida, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el recurso 1/2020, seguido en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, con fecha 9 de marzo de 2020 se dictó auto inadmitiendo por inadecuación de procedimiento la demanda contencioso-administrativa formulada por don Norberto contra el acuerdo de resolución del procedimiento sancionador de 29 de noviembre de 2019, dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de La Rioja. Auto que fue confirmado en reposición por el de 11 de mayo de 2020, aclarado por el de 22 de junio siguiente.

Segundo.

Contra las referidas resoluciones preparó recurso de casación don Norberto, que la Sala de Logroño tuvo por preparado por auto de 9 de septiembre de 2020, acordando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.

Tercero.

Recibidas, por diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 2020, se tuvo por personados a doña María Teresa Zuazo Cereceda, en representación de la parte recurrente, y al Abogado del Estado, en representación de la Administración, como recurrida, y al Ministerio Fiscal, ejercitando la intervención que la Ley le confiere.

Cuarto.

Pasadas las actuaciones al ponente designado para resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, por auto de 18 de marzo de 2021, la Sección Primera de esta Sala acordó:

"PRIMERO.- Admitir a trámite el recurso de casación preparado por el representante de don Norberto contra el auto de 9 de marzo de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Logroño, con el número 1/2020, y el auto de 11 de mayo que desestima el recurso de reposición formulado contra aquél, rectificado por auto de 22 de junio de 2020.

Segundo.

Precisar que la cuestión en la que, en principio, se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si es necesario agotar la vía administrativa a través del recurso de reposición o de reclamación económica-administrativa, cuando se interpone un procedimiento de derechos fundamentales.

Tercero.

Identificar las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son los artículos 115.1 y 25 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa (LJCA); el artículo 53.2 CE y, entre otras, STS 30- 6-2009, 9 de diciembre de 2009, sobre la inaplicabilidad de la previsión relativa al agotamiento de la vía administrativa en el procedimiento derechos fundamentales, así como SSTC 194/2013, de 2 de diciembre de 2013 y núm. 275/2005, 7 de noviembre. Asimismo, los artículos 24 de la CE en relación con el artículo 114 de la LJCA y 53.2 de la CE, en la vertiente de acceso a la jurisdicción y a escoger la vía judicial más conveniente en la defensa de los intereses, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Cuarto.

Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto.

Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto.

Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman".

Quinto.

Recibidas las actuaciones en esta Sección, quedaron pendientes de la interposición del recurso por la parte recurrente.

Sexto.

Por escrito de 10 de junio de 2021, la procuradora doña María Teresa Zuazo Cereceda, en representación de don Norberto, formalizó el recurso interpuesto y, después de exponer las normas y la jurisprudencia que considera infringidas, manifestó que

"la pretensión que se ejercita queda concretada en que por esta Excm. Sala se casen y anulen los Autos de inadmisión recurridos: (i) por infringir el régimen legal del procedimiento de amparo judicial preferente y sumario previsto en el art. 53.2 CE para la tutela de las libertades y derechos fundamentales, regulado en los arts. 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, equiparándolo con el recurso contencioso administrativo ordinario y apartándose injustificadamente de la jurisprudencia y de la doctrina constitucional aplicable al caso; y (ii) por vulnerar el contenido constitucional del artículo 24.1 de la CE, y con ello el derecho fundamental de mi mandante a la tutela judicial efectiva al impedirle el acceso a la jurisdicción".

Y suplicó a la Sala que dicte sentencia por la que

"case y anule los Autos de inadmisión recurridos, con retroacción de actuaciones al momento anterior al de dictarse el primero de los Autos objeto de impugnación, a fin de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja dicte otra resolución admitiendo el Procedimiento especial de derechos fundamentales 1/2020 y continúe su tramitación con la preferencia y sumariedad constitucional y legalmente exigible, teniendo en cuenta que la interposición del procedimiento de amparo judicial tuvo lugar el 17 de diciembre de 2019. Con expresa condena en costas a la Administración recurrida".

Séptimo.

Evacuando el traslado conferido por diligencia de ordenación de 17 de junio de 2021, el Fiscal, en virtud de lo expuesto en su escrito de 14 de junio de 2021, considera que procede estimar el presente recurso y, de conformidad con los artículos 139.3 y 93.4 de la Ley de la Jurisdicción, imponer las costas a cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Por su parte, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se opuso al recurso por escrito de 15 de julio de 2021, en el que interesó que,

"previos los trámites oportunos e interpretando los artículos citados, en la forma propuesta en los apartados 2 y 3 de este escrito, dicte sentencia que lo desestime confirmando la sentencia recurrida".

Octavo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, atendiendo a la índole del asunto no se consideró necesaria la celebración de vista pública.

Noveno.

Mediante providencia de 15 de octubre de 2021 se señaló para la votación y fallo el 14 de diciembre siguiente y se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

Décimo.

En la fecha acordada, 14 de diciembre de 2021, han tenido lugar la deliberación y fallo del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.** *Los términos del litigio y el auto impugnado.*

Don Norberto interpuso, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 29 de noviembre de 2019 de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de La Rioja que resolvió el procedimiento sancionador que se le había incoado y le impuso una sanción de 16.115,52€ a raíz del acuerdo de Liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2014 a 2016.

Sostenía el Sr. Norberto que ese acuerdo se había dictado en vulneración de sus derechos fundamentales toda vez que se adoptó en virtud de los datos obtenidos en la inspección realizada tras la entrada en su domicilio gracias a autos judiciales posteriormente declarados nulos.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja inadmitió, por el auto de 9 de marzo de 2020, confirmado por el de 11 de mayo siguiente, aclarado, a su vez este último, por el de 22 de junio de 2021, el recurso del Sr. Norberto porque no había agotado la vía administrativa. En particular, el de 9 de marzo explicó cuanto sigue:

"Primera.- El art.117 habla literalmente de "inadmisión por inadecuación del procedimiento". Nada se dice expresamente sobre las causas generales de inadmisión previstas en el art. 51 LJCA, que son las siguientes: "c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación ...".

En este precepto se enumeran aquellos óbices procesales cuya concurrencia impide la continuación del procedimiento por ser presupuestos mismos del ejercicio de la acción --jurisdicción, competencia, actividad recurrible--, cuestiones de orden público apreciables de oficio por el Tribunal. Estos presupuestos lo son también del procedimiento especial regulado en los art.114 ss, por lo que será, no sólo posible, sino obligado, su examen previo antes de entrar a analizar el fondo del asunto. Como afirma el Tribunal Supremo (TS 17-12-07) las normas generales del procedimiento ordinario sobre la materia recurrible y sobre admisibilidad son aplicables a este procedimiento especial.

Segunda.- El acuerdo del procedimiento sancionador no ha agotado la vía administrativa correspondiente ex artículo 25 de la LJCA y por tanto cabe reclamación económico-administrativa ante el TEAR. No concurre el presupuesto de la actividad administrativa impugnada. Por otra parte el hecho de que a través de este cauce especial se protejan los derechos fundamentales no implica que dejen de ser aplicables las reglas generales que puedan afectar a los presupuestos jurídicos procesales necesarios como la falta de actividad administrativa impugnada (STS 5/12/2011) por remisión a un auto de 20/5/2011 del Tribunal Supremo".

A su vez, el auto de 11 de mayo de 2020 dijo:

"No se vulnera el acceso a la jurisdicción alegado por la parte recurrente porque es la propia parte recurrente la que no ha agotado la vía administrativa y el acto administrativo impugnado no es un acto susceptible de impugnación ni por el procedimiento ordinario ni por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales".

También rechazó que, pese a haber admitido otro recurso interpuesto en circunstancias y condiciones semejantes a las del caso, hubiera infringido el principio de igualdad en la aplicación de la Ley porque la inadmisibilidad apreciada es una cuestión de orden público.

Segundo. *La cuestión en que el auto de admisión aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.*

El auto de la Sección Primera de 18 de marzo de 2021 que ha admitido a trámite este recurso ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia resolver

"si es necesario agotar la vía administrativa a través del recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa, cuando se interpone un procedimiento de protección de derechos fundamentales".

Los preceptos que nos pide que interpretemos son los artículos 114, 115.1 y 25 de la Ley de la Jurisdicción, los artículos 53.2 y 24 de la Constitución. También nos dice que debemos tener en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 194/2013 y 275/2005.

En sus razonamientos jurídicos el auto de admisión explica que la cuestión enunciada ya ha sido resuelta con anterioridad a la actual configuración del recurso de casación en sentido distinto al seguido por la Sala de

Logroño en las sentencias de 30 de junio de 2009 (casación n.º 5522/2007) y de 9 de diciembre de 2009 (casación n.º 4472/2007) en relación con las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional.

Tercero. *Las alegaciones de las partes.*

A) El escrito de interposición de don Norberto.

Expone, en primer lugar, los antecedentes y nos informa de la relación de este proceso con el seguido ante la Sala de Logroño a instancia de la sociedad médica de la que es socio y administrador el recurrente, DRES. IZQUIERDO Y SAROBE, S.L., contra la sanción que se le impuso a esa entidad a partir de las pruebas obtenidas en las mismas entradas y en los mismos registros domiciliarios anulados por la Sala de instancia. Relata luego los pasos que llevaron a estos y la anulación de los autos de autorización por la sentencia ya firme n.º 199/2018, de 7 de junio, por entender que vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, las exigencias que han de observarse para autorizar la entrada en domicilio y carecer de la debida motivación. Continúa diciendo que, pese a ello, la Dependencia Regional de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de La Rioja prosiguió sus actuaciones, retuvo la documentación y terminó sancionando tanto a la sociedad médica como al recurrente.

Dice después el Sr. Norberto que, mientras el recurso de la sociedad médica --el n.º 344/2019-- fue admitido sin reparos por la misma Sala de La Rioja, en cambio el suyo, con idéntica fundamentación fáctica y jurídica ha sido inadmitido. Por eso, considera que el proceder seguido en la instancia fue arbitrario porque se apartó inmotivadamente del precedente representado por el auto de 12 de febrero de 2020 dictado en ese otro procedimiento y que ha supuesto la infracción del artículo 53.2 de la Constitución, así como del artículo 115.1 de la Ley de la Jurisdicción en relación con su artículo 25 y se aparta de lo resuelto por las sentencias citadas en el auto de admisión.

La vulneración del artículo 53.2 de la Constitución la afirma el escrito de interposición porque considera que la Sala de instancia ha incumplido flagrantemente su mandato y enervado e inutilizado el amparo judicial de los derechos fundamentales tal como lo ha concebido el legislador desde la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, y en la actualidad la propia Ley de la Jurisdicción en sus artículos 114 a 122.

Reproduce seguidamente los artículos 53.2 de la Constitución y 25, 114 y 115 de la Ley de la Jurisdicción así como la interpretación establecida por las sentencias de esta Sala de 30 de junio de 2009 (casación n.º 5522/2007) y 9 de diciembre de 2009 (casación n.º 4472/2007) y muchas otras de las que cita varias y por las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 194/2013 y 275/2005.

Termina señalando que para acudir a esta vía de impugnación basta con que se trate de una actuación administrativa por medio de la cual se infrinja un derecho constitucionalmente protegido. Además, recuerda que impugnó un acto sancionador de carácter definitivo alegando una lesión actual, no hipotética de su derecho a la presunción de inocencia por haber sido sancionado mediante pruebas prohibidas, actuación por lo demás de imposible sanación ex post por estar viciada de nulidad. En definitiva, afirma que la inadmisión de su recurso ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

B) El escrito de oposición del Abogado del Estado.

También nos ofrece los antecedentes relativos al recurso 37/2019 interpuesto por la sociedad DRES. IZQUIERDO Y SAROBE, S.L. contra los acuerdos de adopción de la medida cautelar consistente en el embargo del dinero en efectivo incautado en sus domicilios. Recurso que, sigue diciendo el Abogado del Estado, fue desestimado por la sentencia de la Sala de La Rioja de 23 de julio de 2020 que antes, por auto de 19 de noviembre de 2019, había rechazado ampliarlo a las actas de disconformidad dictadas por la Inspección, a los acuerdos de liquidación y a los de inicio de los procedimientos sancionadores.

Explica que, dados esos antecedentes, la Agencia Estatal de Administración Tributaria solicitó razonadamente la inadmisión del recurso en el que se dictaron los autos objeto de esta casación por entender que "acudiendo de forma indebida al procedimiento especial se pretendía transgredir el régimen de impugnación de los actos administrativos tributarios". Además, sigue recogiendo el Abogado del Estado del informe de la Agencia, la invocación del artículo 24.2 de la Constitución era genérica y subraya que la Administración demandada no pidió la inadmisión del recurso interpuesto por el procedimiento por falta de agotamiento de la vía económico-administrativa, sino por el abuso del procedimiento especial.

Recoge, después, el escrito de oposición lo esencial de los razonamientos jurídicos de los autos de 9 de marzo y de 11 de mayo de 2020 y delimita el objeto del recurso explicando que el auto de admisión al precisar la cuestión de interés casacional "no aprecia correctamente los términos en que el debate se suscitó en la instancia". Se refiere a que ni la Abogacía del Estado ni la Administración demandada sostuvieron la necesidad de agotar la vía administrativa a través del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa para acudir al

procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales. Alegaron, señala, el abuso de este procedimiento. De ahí aunque considere que:

"la redacción de los autos del TSJLR puede no ser del todo afortunada y puede dar a entender que el recurso de DDFP se inadmitió por falta de agotamiento de la vía económico-administrativa, lo cierto es que la inadmisión del recurso fue por "inadecuación del procedimiento". Los términos de tales autos no pueden alterar el debate en la instancia hasta el punto de reconducirlo a una cuestión que la parte demandada nunca esgrimió".

Y añade:

"Lo cierto es que esta representación no puede defender que el procedimiento especial de DDFP exige agotar la vía económico-administrativa cuando nunca ha pretendido tal cosa. Esta cuestión, además, ya se ha resuelto en sentido contrario por numerosas sentencias de ese Alto Tribunal".

En consecuencia, nos pide que reformulemos la cuestión para suscitar "si es procedente la inadmisión del procedimiento especial (...) en supuestos de invocación formularia del derecho supuestamente invocado, cuando este se utiliza para eludir las vías y mecanismos ordinarios de impugnación que contempla el ordenamiento, con abuso de derecho".

A partir de aquí, el Abogado del Estado se dedica a argumentar que, si bien la jurisprudencia se ha referido, a propósito del trámite de admisión previsto por el artículo 117 de la Ley de la Jurisdicción a los requisitos que ha de cumplir el escrito de interposición, ha evitado convertirlo en una mera comprobación formal exigiendo también una comprobación material a fin de evitar comportamientos abusivos proscritos por el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cita al respecto la sentencia de 11 de octubre de 2004 y la anterior de 16 de abril de 1996. Asimismo, recuerda que la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 143/2003 reconoció la posibilidad de inadmitir a limine recursos interpuestos por el procedimiento especial carentes de toda base.

Por todo ello, concluye así el Abogado del Estado:

"A partir de todo lo anterior, la conclusión que se alcanza es que, en base al art. 11.2 LOPJ, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, es procedente la inadmisión del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, ex art. 117 LJCA, en supuestos de invocación formularia del derecho supuestamente invocado, cuando se utiliza el recurso especial para eludir las vías y mecanismos ordinarios de impugnación que contempla el ordenamiento, con abuso de derecho".

C) La posición del Ministerio Fiscal

Propugna la estimación del recurso de casación. Tras recordar lo resuelto por la Sala de La Rioja y la doctrina de esta Sala recogida en las sentencias de 30 de junio de 2009 (casación n.º 5522/2007) y 9 de diciembre de 2009 (casación n.º 4472/2007), así como las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 194/2013 y n.º 275/2005, formula así su posición:

"A tenor de la doctrina expuesta, procede que por 'esta Sala se confirme y ratifique su anterior jurisprudencia, y se señale expresamente que para acudir al procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales no es preciso agotar la vía administrativa con un recurso previo, concretamente no es necesario acudir a la previa reclamación económico administrativa ante el TEAR correspondiente. Y, en consecuencia, debe --tal como solicita el actor-- estimarse el presente recurso de casación, casando y anulando los Autos impugnados, con orden de la retroacción de actuaciones al momento de admitir la demanda para que la Sala de instancia, con libertad de criterio y plenitud de jurisdicción, decida sobre el fondo de la cuestión planteada por el recurrente".

Cuarto. *El juicio de la Sala. La estimación del recurso de casación, la admisión del recurso contencioso-administrativo y la devolución de las actuaciones a la Sala de instancia para que lo tramite y resuelva.*

Hemos de decir, en primer lugar, que los autos de 9 de marzo de 2020 y 11 de mayo de 2020 son concluyentes al identificar la causa de inadmisibilidad que advierten y lleva a la Sala a inadmitir el recurso del Sr. Norberto: la falta de agotamiento de la vía administrativa. Y, como esa es la razón dada, de ella se defiende el recurrente en casación y a ella se refiere el auto de admisión. Es verdad que los autos hablan de inadecuación del procedimiento pero solo hablan de que no se agotó la vía administrativa.

Por otra parte, la reformulación que nos pide el Abogado del Estado no llega a abandonar la idea de que el Sr. Norberto debió seguir el camino de la reclamación económico-administrativa en vez de interponer el recurso que ha dado lugar al proceso en el que nos encontramos y que, al no haberlo hecho, incurre en el abuso prohibido por el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No puede haber duda de que hemos de atenernos a lo que han dicho las resoluciones dictadas por la Sala de Logroño ni de que deben ser anuladas porque, efectivamente, el artículo 115.1 de la Ley de la Jurisdicción, como ya hizo anteriormente el artículo séptimo, uno, de la Ley 62/1978 y reconoce el Abogado del Estado, no exige el agotamiento de los recursos administrativos para acudir al proceso especial de protección de los derechos fundamentales. No habiendo debate al respecto, no es preciso añadir más y es suficiente para que proceda la estimación del recurso de casación, sin perjuicio de que también lleve al mismo resultado la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

Por otra parte, nada hay que objetar a cuanto dice el auto de 9 de marzo de 2020 sobre la aplicabilidad al procedimiento especial de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción pues responde a lo que viene afirmando la jurisprudencia. Es decir, en él, además de la inadecuación del procedimiento se pueden hacer valer las demás previstas en ese precepto.

Y, por lo que respecta a la adecuación del procedimiento, esta Sala ha dicho que basta para que se dé que en el escrito de interposición del recurso el recurrente alegue la infracción de un derecho fundamental o del principio de igualdad, o sea de uno de los señalados por el artículo 53.2 de la Constitución, y que la atribuya a una Administración de manera que no sea absurda pues no es el trámite de admisión el indicado para adelantar un pronunciamiento de fondo [por todas vale citar la sentencia de 5 de mayo de 2016 (casación n.º 2015/2015)]. Por eso, no puede acogerse el planteamiento que defiende el Abogado del Estado. No es posible porque, además de que el escrito de interposición del Sr. Norberto cumple con las exigencias que nuestra jurisprudencia impone para considerar adecuada la elección del procedimiento, la apreciación del abuso de derecho en este momento liminar sólo puede hacerse cuando sea manifiesto y no es lo que sucede aquí.

No ocurre porque, tal como se ha visto, la Administración demandada y el Abogado del Estado ven abuso de derecho en la utilización por el Sr. Norberto del recurso especial en vez servirse de la reclamación contencioso-administrativa. No parece, sin embargo, que, en principio, deba considerarse abusivo que quien estime vulnerados sus derechos fundamentales se sirva, de entre los varios remedios que le ofrece el ordenamiento jurídico, de uno de ellos en vez de otro. Ningún impedimento hay, en efecto, para que frente a la sanción que le impuso la Administración Tributaria el Sr. Norberto utilizara el que ha escogido en lugar del que el Abogado del Estado llama ordinario. De ahí que tampoco sea el trámite del artículo 117.2 de la Ley de la Jurisdicción el indicado para efectuar en este caso un juicio que exige apreciaciones de fondo.

En definitiva, hemos de estimar el recurso de casación, anular los autos de 9 de marzo, 11 de mayo y 22 de junio de 2020, admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo del Sr. Norberto y disponer la retroacción del procedimiento para que por la Sala de instancia se tramite y resuelva.

Quinto. *La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.*

De acuerdo con cuanto hemos dicho en el fundamento anterior, hemos de responder a la pregunta planteada por el auto de admisión que, según el artículo 115.1 de la Ley de la Jurisdicción, no es preciso agotar la vía administrativa para acudir al proceso especial de protección de los derechos fundamentales. Y que, conforme a la jurisprudencia, en el trámite de admisión previsto en su artículo 117.2 se ha de comprobar si el escrito de interposición invoca uno de los derechos susceptibles de tutela por este cauce y relaciona, en términos que no sean absurdos, su lesión con una actuación, omisión, inactividad o vía de hecho imputable a la Administración. Todo ello sin perjuicio de que se puedan suscitar en el mismo trámite las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción.

Sexto. *Costas.*

A tenor de lo establecido por el artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción, cada parte correrá con las costas causadas a su instancia y con las comunes por mitad en el recurso de casación. No se hace imposición de las de instancia porque debe resolverse por la Sala de Logroño el recurso contencioso-administrativo.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

(1.º) Dar lugar al recurso de casación n.º 5992/2020, interpuesto por don Norberto contra el auto n.º 21/2020, de 9 de marzo, dictado por la Sala de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

La Rioja en el recurso n.º 1/2020, auto confirmado en reposición por el de 11 de mayo de 2020, el cual fue aclarado por el de 22 de junio de 2020, y anular todos ellos.

(2.º) Admitir el recurso contencioso-administrativo n.º 1/2020 interpuesto por don Norberto contra el acuerdo de 29 de noviembre de 2019 de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de La Rioja y devolver las actuaciones a la Sala de instancia para que lo tramite y resuelva.

(3.º) Estar respecto de las costas a los términos del último de los fundamentos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.